

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1169 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1047 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4”.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Política, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que por medio de la Resolución No.274 del 08 de agosto de 2007, notificada personalmente en la misma fecha, modificada por las Resoluciones No.318 del 16 de junio de 2008 y No.229 del 28 de abril de 2015, esta Corporación otorgó una licencia ambiental a la sociedad INGENIERIA DEL GRES INGRES LTDA, identificada con NIT 830.106.010-1, para la actividad de explotación de materiales de construcción en un yacimiento de arena en un área de 10 hectáreas en el municipio de Santo Tomás, Departamento del Atlántico, amparadas en el contrato de concesión No.GER-122, por el término de duración de la actividad de explotación de materiales de construcción.

Que mediante Resolución No.459 del 14 de agosto de 2013, esta Corporación autorizó la cesión de la licencia ambiental otorgada a la sociedad INGENIERIA DEL GRES INGRES LTDA, a través de la Resolución No.274 de 2007, a favor de las sociedades **G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S.** (Antes G.M. ARENAS Y TRANSPORTES LTDA), identificada con NIT 900.404.394-6, y **RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S.**, identificada con NIT 830.066.951-4.

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., con el propósito de hacer seguimiento y control a la Licencia Ambiental y demás instrumentos de que son titulares las sociedades G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., realizaron visita técnica el día 05 de julio de 2023 al lugar en donde se desarrolla el proyecto con título minero No.GER-122 de dichas empresas, cuyas conclusiones fueron expuestas en el **Informe Técnico No.737 del 23 de octubre de 2023**, en el que se destacan los siguientes aspectos:

“(…)

20. CONCLUSIONES: *En virtud de la visita técnica realizada al proyecto de explotación de materiales de construcción amparado bajo TM GER-122, ubicado en jurisdicción de los municipios de Santo Tomas y Palmar de Varela, Atlántico, la consulta del expediente No. 1909-252 y la base de datos de la Corporación, se concluye lo siguiente:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1169 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1047 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4”.

- *Las empresas GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S., se encuentra realizando actividades de extracción de materiales de construcción (especialmente arenas) en aproximadamente 15 frentes dentro del título minero GER-122. Estas áreas explotadas no se han reportado de manera adecuada a esta autoridad en los informes de cumplimiento ambiental ICA.*
- *Para la fecha de seguimiento, las empresas GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S., no habían realizado la entrega del informe de cumplimiento ambiental ICA correspondiente al año 2022, tal como lo estipula el sexto ítem del artículo sexto de la Resolución No. 318 del 16 de junio de 2008.*
- *El informe de cumplimiento ambiental ICA N°10 correspondiente al reporte del año 2021, que fue entregado a través del radicado No. 202214000094182 con fecha del 10 de octubre de 2022, presenta importantes vacíos y deficiencias. En la información presentada en el formato ICA-0, la codificación de las fichas no es consecuente con la establecida en el PMA, el formato ICA 1a no reporta todas las medidas y/o acciones de los programas del medio abiótico establecidos en el PMA, así mismo, la información reportada en algunas ocasiones no corresponde al periodo reportado, año 2021, sino al año 2020, en el formato ICA-3a no se reportan todos los actos administrativos que emanaron del proyecto y no se evidencia que se hayan reportado los formatos ICA -2a, ICA 2h, ICA 4b. La suma de estas deficiencias no permite que esta autoridad promueva el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos naturales de conformidad con la normativa ambiental y conforme a las condiciones de la licencia ambiental.*
- *Los datos de producción reportados en el Capítulo 3 del ICA N°10 correspondiente al año 2021, indican que para el año en mención el TM GER-122 explotó 209.013 m³ de arenas, sin embargo, los datos consignados por los titulares de la licencia no están debidamente soportados. Esta información es relevante con el fin de garantizar la competencia de esta autoridad ambiental, además, para garantizar que las actividades de explotación minera se realicen con la implementación medidas ambientales eficientes que prevengan que haya una afectación ambiental.*
- *En el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA N°10 correspondiente al año 2021 y dentro de la información obrante del expediente No. 1909-252, no se reporta documentación que soporte el estado actual, manejo y disposición final de las aguas residuales domésticas producidas de las actividades de uso del baño portátil ubicado en el frente activo denominado “Charris I”, tampoco el agua residual que genera una poza séptica ubicada en las coordenadas 10°45’14,258” N - 74°46’17,312” O, los cuales fueron identificados durante la visita de seguimiento ambiental realizada el día 5 de julio de 2023.*
- *Dentro del expediente No. 1909-252 y en el marco del ICA N°10 correspondiente a los*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1169 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1047 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4”.

años 2021 y 2022, no se dispone de documentación que respalde la realización de monitoreos semestrales para medir la concentración de material particulado y los niveles de ruido resultantes de las actividades de explotación llevadas a cabo durante dicho período. Por consiguiente, tanto la empresa Rinagui y CIA S.A.S. como la empresa GM Arenas y Triturados S.A.S. han incumplido con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 403 emitida el 9 de julio de 2015, que renovó el permiso de emisiones atmosféricas para sus operaciones de extracción de materiales de construcción, en particular, de arena, en el predio amparado bajo el título minero GER-122.

- Dentro del expediente No. 1909-252 y en el contexto del ICA N°10 correspondiente al año 2021, no se ha identificado documentación que respalde la gestión apropiada y la disposición final de los residuos generados durante la ejecución del proyecto minero, tanto los peligrosos (aceites usados y llantas) como los no peligrosos, para el período objeto de control y seguimiento ambiental.*
- La empresa Rinagui y CIA S.A.S. y la empresa GM Arenas y Triturados S.A.S., que son titulares de la licencia ambiental concedida para el proyecto minero TM GER-122, no han hecho su registro en el aplicativo de generadores de residuos peligrosos del IDEAM, lo cual representa un incumplimiento de lo estipulado en el Auto No. 970 emitido el 11 de octubre de 2012.*
- Desde el componente técnico se concluye que los descargos presentados bajo el radicado No. 202214000003462 con fecha del 14 de enero de 2022, no son procedentes. Esto se debe a que el proyecto de explotación minera TM GER-122 cuenta con una licencia ambiental otorgada a través de la Resolución No. 0274 con fecha del 08 de agosto de 2007, modificada mediante las Resoluciones No. 318 del 16 de junio de 2008 y No. 229 del 28 de abril de 2015. Esta licencia ambiental no se concedió de manera fragmentada a las empresas GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y RINAGUI Y CIA S.A.S., ambas empresas deben responder por todas las condiciones y las obligaciones de la licencia ambiental.*
- La calidad de los datos del modelo de almacenamiento geográfico no cumple con los criterios establecidos en la Resolución No. 2182 de 2016, porque, los datos proporcionados en la Base de Datos Geográficos (GDB) y el documento no guarda coherencia con las características actuales del proyecto. Además, en las capas no se reporta adecuadamente las áreas de explotación, infraestructura, señalizaciones, vías, entre otras capas.*
- El Programa de Extracción de Materiales, detallado en la Ficha 2, presenta una implementación ineficiente. Los titulares de la licencia no han proporcionado suficiente documentación para respaldar el cumplimiento de las medidas establecidas en dicha*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1169 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1047 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4”.

ficha. En los casos en que se han presentado documentos de respaldo, estos no resultan adecuados ni efectivos para verificar el cumplimiento de las medidas. Además, no se logra una gestión adecuada de los impactos que se buscan controlar y prevenir. Por otra parte, es evidente que este programa requiere una actualización de las medidas establecidas, ya que las actuales no son eficaces ni suficientes para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos que se pretenden abordar. Entre estos impactos se incluyen la alteración del paisaje, la generación de ruido, los procesos erosivos, la contaminación del suelo y cuerpos de agua, las emisiones de gases y material particulado a la atmósfera, el deterioro de las vías, los accidentes, las sanciones por incumplimiento de normas, el taponamiento de sistemas de drenaje natural o artificial, y los daños físicos a los trabajadores.

- *Los titulares de la licencia ambiental no han dado cumplimiento a la implementación de las medidas ambientales formuladas en el programa de Revegetalización, Ficha de Manejo: 4, además, es evidente que este programa requiere una actualización de las medidas establecidas, ya que las actuales no son eficaces ni suficientes para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos que se pretenden abordar sobre el medio biótico.*
- *En los programas incluidos en el PMA de la Licencia Ambiental otorgada al proyecto minero TM GER-122, no se han propuesto medidas de manejo destinadas a prevenir, mitigar o corregir el impacto de alteración en las comunidades de fauna terrestre. En este sentido, es imperativo que los titulares de la licencia establezcan y apliquen medidas específicas con el fin de reducir el impacto generado por el desplazamiento de la fauna hacia áreas circundantes.”.*
- **El Plan de Cierre y Abandono**, formulado desde el año 2007, carece de información suficiente y de medidas de manejo eficaces para abordar los impactos actuales que se presentan en las áreas intervenidas. Este plan no proporciona detalles ni especificaciones acerca de las acciones necesarias para llevar a cabo el cierre y abandono del proyecto minero. Tampoco incluye un cronograma de actividades ni los costos asociados a las mismas. En consecuencia, se hace necesario actualizar este plan tomando como punto de partida el estado actual de cada área de explotación intervenida, y diseñar acciones de manejo ambiental sustentadas en estudios técnicos que estén en línea con los lineamientos de los instrumentos de planificación territorial y ambiental. Además, se debe detallar los materiales, equipos, costos y otros recursos necesarios para cada acción de manejo, junto con un alcance temporal (cronograma) que indique el plazo necesario para llevar a cabo estas acciones en cada área de explotación intervenida o por intervenir.
- *El proyecto minero TM GER-122 mediante Resolución No. 229 del 28 de abril de 2015 obtuvo una concesión para la captación de aguas subterráneas en dos pozos, uno de los*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1169** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1047 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4”.

cuales se encuentra en el predio El Chapetón, y el otro en el predio Villa Katherine, para realizar actividades de riego sobre las vías internas y riego de las zonas verdes de la cantera. En el ICA N° 10, los titulares de la licencia reportaron que el recurso no se ha utilizado en años anteriores, sin embargo, en la información que obra en el expediente, no existen evidencias documentales que demuestren que el proyecto no hizo uso del recurso. Por el contrario, en el marco de las actividades de seguimientos en campo se encontraron evidencias de que hubo un sistema de captación de agua instalado. Por tanto, los titulares deben presentar a esta Corporación los respectivos soportes de cumplimiento de las obligaciones contraídas por las resoluciones que otorgaron dichas concesiones de agua subterránea, así como cumplir con las demás obligaciones que le aplique de conformidad con la normatividad vigente como inversión forzosa no menor del 1% y tasas por uso del agua y demás.

- *La empresa GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y, la empresa RINAGUI y CIA S.A.S., han realizado actividades de aprovechamiento forestal en aproximadamente un área de 126 hectáreas, a la fecha los titulares del instrumento de comando y control no han reportado en los informes de cumplimiento ambiental ICAs, soportes del avance de dichos aprovechamientos, por tanto, esta autoridad no ha procedido a realizar el respectivo cobro de la **Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, TCAFM.***
- *La empresa GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y, la empresa RINAGUI y CIA S.A.S., no han dado cumplimiento a las medidas compensatorias impuestas en las **Resolución No. 000318 de 2008** y Artículo Primero de la **Resolución No. 513 de 2008.***
- *El formato de Verificación preliminar de la documentación que integra la solicitud de modificación de la licencia ambiental para el proyecto minero TM GER-122 revisado en virtud al Auto No. 0275 del 2021 y la Resolución No. 0000669 del mismo año, no obtuvo aprobación el 17 de abril de 2023. Por lo tanto, es necesario tomar medidas tanto legales como administrativas con respecto a esta solicitud.*
- *En el expediente de la empresa GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y, la empresa RINAGUI y CIA S.A.S reposa medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 399 del 04 de junio de 2019 (notificada por aviso web No. 622 del 29 de julio de 2019) (...).”*

Dado lo anterior, esta Corporación mediante el **Auto 1047 del 22 de diciembre de 2023**, notificado el día 29 de enero de 2024, realizó los siguientes requerimientos a las sociedades G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S.:

“PRIMERO: REQUERIR a la sociedad **G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S.**, identificada con NIT 900.404.394-6 y, a la sociedad **RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S.**, identificada con NIT

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1169 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1047 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4”.

830.066.951-4, para que cumpla con las siguientes obligaciones de carácter ambiental:

- *Deben abstenerse de ejecutar actividades de explotación de materiales de construcción en el TM GER-122, hasta que cuenten con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas, siendo que las mencionadas sociedades no han dado continuidad del trámite de modificación de la respectiva licencia ambiental.*
- *Deben abstenerse de seguir ejecutando actividades de extracción de materiales de construcción (especialmente arenas) dentro del título minero GER-122, hasta tanto esta Corporación ordene levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No.399 del 04 de junio de 2019 (notificada por aviso web No. 622 del 29 de julio de 2019); y en consecuencia las sociedades G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., deben dar cumplimiento a las condiciones establecidas en Resolución No.399 del 04 de junio de 2019.*
- *Deberán presentar a la C.R.A. dentro del término de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, solicitud de aprobación del cambio de la razón social de G.M. ARENAS Y TRANSPORTES LTDA a G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., aportando el certificado de existencia y representación legal correspondiente, con fecha de expedición no superior a tres meses. Lo anterior, con el propósito de que la información del titular de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No.274 de 2007, modificada por las Resoluciones No.318 de 2008 y No.229 de 2015, así como de los demás instrumentos de control que hacen parte del expediente 1909-252, se encuentren actualizados.*
- *Deberán dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, registrarse en el aplicativo del IDEAM Registro de Generadores de Desechos Peligrosos y, presentar el informe de RESPEL, de conformidad con lo establecido en el Auto No.970 del 11 de octubre de 2012 y, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución No.1362 del 2 de agosto de 2007 (MADS) o cualquier normativa que la modifique, derogue o sustituya.*
- *Deberán presentar a la C.R.A. dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el plan de inversión forzosa no menor del 1% y pago de tasas por uso del agua según el año de inicio donde se obtuvo la concesión de agua para las actividades del proyecto licenciado dentro del título minero GER-122.*
- *Deberán formular, implementar, ajustar y reportar en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental, lo siguiente:*
 - *Actualizar los programas de “Preparación del terreno, Ficha de Manejo: 1.”,*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1169 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1047 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD RINAGUI Y COMPAÑÍA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4”.

“Señalización y control vehicular Ficha de manejo: 3”, “Revegetalización, Ficha de Manejo: 4.” y “Calidad atmosférica Ficha de manejo: 6”, en el sentido de formular metas e indicadores que permitan evaluar el desempeño y la efectividad de las medidas aprobadas.

- *Formular e implementar un nuevo programa de manejo del medio biótico donde se incluyan objetivos, metas, indicadores y medidas para prevenir, mitigar o corregir la alteración a comunidades de fauna terrestre de cada grupo taxonómico (anfibios, reptiles, aves y mamíferos) durante la toda la fase operativa del proyecto minero.*
- *Reportar en el formato ICA-0 la codificación de las fichas consecuentemente con el PMA establecido.*
- *Implementar, reportar y soportar la información documental, fotográfica, cartográfica (incluida en la GDB), inventarios forestales, entre otros necesarios en el formato ICA-1a todas y cada una de las medidas y/o acciones de los programas del medio abiótico y biótico del PMA establecido.*
- *Reportar y soportar en el formato ICA-3a todas y cada una de los actos administrativos y obligaciones que emanaron del proyecto minero desde sus inicios, así como los formatos ICA -2a, ICA 2h, ICA 4b.*
- *Reiterar que en el formato ICA 2c, se debe incluir los datos de aprovechamiento como: área afectada y volumen de madera aprovechado, localización y coordenadas del área intervenida en el periodo reportado y el área total afectada por el cambio de uso. Con sus respectivos soportes fotográfico y en la GDB. Conforme los criterios y parámetros establecidos en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos (MSAP, 2002).*
- *Soportar documentalmente en el capítulo 3 del ICA, información sobre la producción anual del periodo a reportar.*
- *Soportar y reportar documentalmente el estado actual, manejo y disposición final de las aguas residuales domesticas producidas de las actividades de uso del baño portátil ubicado en el frente activo denominado “Charris I” y una poza séptica ubicada en las coordenadas 10°45’14,258” N - 74°46’17,312” O, los cuales fueron identificados durante la visita de seguimiento ambiental realizada el día 5 de julio de 2023.*
- *Soportar y reportar la realización de caracterizaciones de aire y ruido realizadas para el año 2021 y 2022.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1169 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1047 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD RINAGUI Y COMPAÑÍA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4”.

- *Soportar y reportar el estado actual, cantidad, manejo y disposición final con un tercero autorizado, de residuos peligrosos (aceites usados y llantas) y no peligrosos, generados durante la ejecución del proyecto minero.*
- *Ajustar la Geodatabase en el sentido de delimitar los frentes de explotación activos, inactivos y en proceso de cierre, así como actualizar la infraestructura de tipo punto y polígono que hace parte de la operación actual del proyecto, de conformidad con las disposiciones contenidas en la normativa ambiental vigente. De igual forma, el usuario deberá presentar la justificación adecuada de las actividades que se vienen realizando en áreas externas al título minero y que hacen parte de la infraestructura que actualmente es operada por ellos, así mismo, se deberán incluir las capas a que haya lugar sobre la zonificación de manejo ambiental del proyecto, demanda de recursos naturales y estudios de calidad del aire.*
- *Anexar en la GDB una capa que incluya la geoespacialización de las 293 hectáreas autorizadas para aprovechamiento forestal, las 107 hectáreas con riesgo de inundación y las áreas intervenidas hasta la fecha.*
- *Actualizar el Programa Extracción de Materiales: Ficha 2, en el sentido de que las medidas sean eficientes y suficientes para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos que pretenda y requiera manejar adecuadamente.*
- *Presentar en los próximos ICAs los soportes de cumplimiento completos por ambas empresas y no sólo una empresa titular de la licencia ambiental. Además, que dichos soportes sean suficientes, objetivos, verificables, oficiales y comprobables. Deben demostrar con soportes técnicos, administrativos, jurídicos y demás que se requieran, que cumplieron al 100% con las medidas.*
- *En cuanto al estado de esta licencia ambiental para la explotación de materiales de construcción, se requiere que los Titulares de dicha licencia, relacionen los soportes oficiales que permitan verificar efectivamente las producciones trimestrales relacionadas en los ICAs.*
- *Se acojan a lo establecido en la Sección 9 sobre el Control y Seguimiento de proyectos licenciados que hace parte del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente No.1076 de 2015, específicamente al Artículo 2.2.2.3.9.2. De la fase de desmantelamiento y abandono.*
- *Deberán presentar a la C.R.A. dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un PLAN DE CIERRE Y ABANDONO*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1169 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1047 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4”.

ACTUALIZADO que les permita alcanzar los objetivos de control y mitigación de los impactos negativos sobre el ambiente y eviten la generación de externalidades, que finalmente se manifiesten como impactos no resueltos, asimismo, permita la recuperación del área intervenida con condiciones aptas para el desarrollo de actividades futuras dentro de la planeación del territorio. Se recomienda tener en cuenta lo establecido en la Sección 9 sobre el Control y Seguimiento de proyectos licenciados que hace parte del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente No. 1076 de 2015, específicamente al Artículo 2.2.2.3.9.2. De la fase de desmantelamiento y abandono”.

Seguidamente, la sociedad RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., mediante el radicado **ENT-BAQ-001365 del 14 de febrero de 2024**, presentó recurso de reposición en contra del Auto No.1047 de 2023, cuyos argumentos serán expuestos y analizados más adelante dentro del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones “Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1169 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1047 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4”.

Que el artículo 31 numeral 11 ibídem, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental (...)”.*

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

- Procedencia de la presentación del recurso de reposición.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), artículo 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”*

En cuanto a la oportunidad y presentación del recurso de reposición, el artículo 76 ibídem, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1169 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1047 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4”.

ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...)”.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que la solicitud presentada cuenta con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el Auto No.1047 de 2023 fue notificado el día 29 de enero de 2024, y la solicitud objeto de estudio fue interpuesta el día 14 de febrero de 2024, sin exceder el tiempo límite para su presentación (10 días hábiles), por lo cual, esta Autoridad Ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos por la sociedad RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

- Frente a la solicitud de reponer el Auto No.1047 de 2023.

Con el propósito de realizar un análisis sobre los fundamentos expuestos por la sociedad RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S. en el recurso de reposición interpuesto a través del radicado ENT-BAQ-001365 del 14 de febrero de 2024, esta Corporación realizó la evaluación correspondiente, emitiendo el **informe técnico No.210 del 11 de junio de 2024**, del cual se destaca lo siguiente:

“(…)

6. PROYECTO O ACTIVIDAD: *Proyecto minero consistente en la explotación de materiales de construcción en un yacimiento de arena, en un área de 400 Ha amparadas en el contrato de concesión minera GER-122.*

7. MUNICIPIO Y CÓDIGO: *Santo Tomás (08685) y Palmar de Varela (08520).*

8. COORDENADAS DEL PREDIO: *El proyecto minero posee un área licenciada de 400*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1169** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1047 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4”.

hectáreas amparadas por el Título Minero GER-122, esta área se encuentra delimita por las siguientes coordenadas en sistema de proyección cartográfica MAGNA-SIRGAS Origen Nacional.

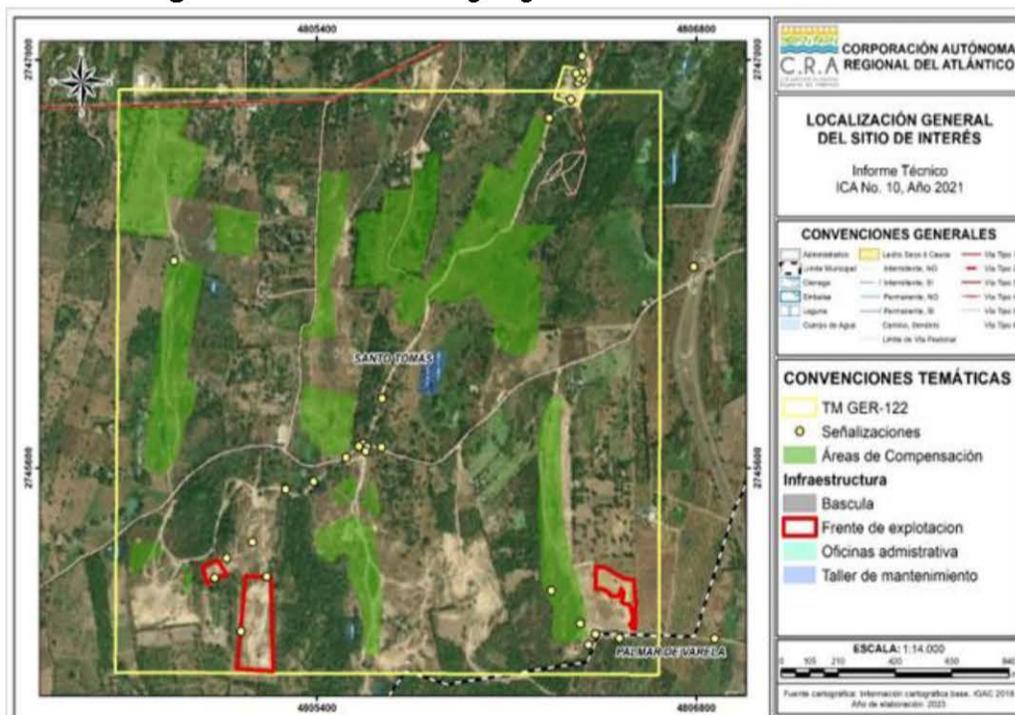
Tabla 1. Coordenadas del polígono del TM GER-122.

Vértice	Magna-Sirgas / Origen Nacional	
	Este X (Metros)	Norte Y (Metros)
1	4804669,70	2746897,46
2	4806668,88	2746890,44
3	4806661,87	2744891,27
4	4804656,69	2744898,30

Fuente: Radicado No. 202214000094182 del 10 de octubre de 2022.

9. LOCALIZACIÓN: El proyecto minero cuenta con vías de acceso veredales que conectan con la variante Palmar de Varela - Sabanagrande, localizado en jurisdicción de los municipios de Santo Tomas y Palmar de Varela.

Figura 1. Localización geográfica del área licenciada.



Fuente: Tomado a partir de Geodatabase anexa a la licencia No. 328 de 2021 presentada mediante Radicado No. 202214000094182.

10. EXPEDIENTE: 1909-252.

11. RELACIONADO CON EXPEDIENTES No: No aplica.

12. NOMBRE DE LA MICROCUENCA: El proyecto minero pertenece a la Unidad Hidrológica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1169 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1047 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4”.

Arroyo Caño Fistula y Arroyo San Martín de la Subzona Hidrográfica Directos al Bajo Magdalena entre Calamar y desembocadura al mar Caribe.

13. FECHA DE VISITA: No aplica.

14. OBJETO: Realizar evaluación técnica del recurso de reposición presentado en contra del Auto No. 1047 del 22 de diciembre de 2023, mediante radicado 202414000013652 del 14 de febrero de 2024. Este análisis se enfoca específicamente, en los aspectos impugnados relacionados con los numerales 4, 5 y 6, los cuales demandan principalmente un examen de índole técnica. La evaluación no incluyó lo recurrido frente a los numerales 1, 2 y 3, dado que, los argumentos fundamentalmente plantean cuestiones relacionadas con el derecho al debido proceso.

(...)

17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El proyecto minero consistente en la explotación de materiales de construcción en un yacimiento de arena, sobre un área de 400 Ha amparadas en el contrato de concesión minera GER-122, cuenta con Licencia Ambiental otorgada inicialmente a INGRES LTDA mediante Resolución No. 0274 del 08 de agosto de 2007, modificada por Resolución No. 318 del 16 de junio de 2008; Licencia la cual es posteriormente cedida mediante Resolución No. 459 del 14 de agosto de 2013, a las empresas GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA. y RINAGUI Y CIA S.A.S.

Tras la mencionada cesión, se procedió a emitir los siguientes actos administrativos:

Resolución No. 229 del 28 de abril de 2015, la cual modifica la licencia ambiental en el sentido de incluir dos concesiones de aguas subterráneas, la primera de ellas sobre un pozo denominado El Chapetón con un caudal de 0,115 litros por segundo, por un término de 5 años; y la segunda, sobre un pozo subterráneo denominado Villa Katherine, con un caudal de 0,115 litros por segundo, por un término de 5 años. Las concesiones dadas se hicieron con el fin de realizar actividades de riego sobre las vías internas y riego de las zonas verdes de la cantera.

Resolución No. 403 del 9 de julio de 2015, por medio de la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas para el desarrollo de sus actividades de extracción de materiales de construcción tipo arena en el predio amparado con el título minero GER-122, por el término de 5 años, la cual es modificada por la Resolución No. 487 del 26 de junio de 2019, en el sentido de modificar el artículo segundo de la Resolución No. 403 de 2015, referente a las obligaciones del estudio de calidad de aire.

Acorde a la visita de seguimiento realizada el día 5 de julio del año 2023, se pudo evidenciar que la empresa GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S.,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1169 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1047 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4”.

operan de manera conjunta en el área del Título Minero GER-122. Las actividades de extracción de materiales de construcción (explotación de arenas) se realizan en diferentes frentes de trabajo. A continuación, se indica las áreas intervenidas:

- ÁREAS OPERADAS POR RINAGUI Y CIA S.A.S.: han intervenido 8 sectores denominados “Charris I” (frente activo), “Boyé” (cierre total), “Carleo” (proceso de cierre), “Granados” (proceso de cierre), “Villa Katherine” (cierre total), “Escorcía”, “Pertuz” y “Carlos Mora”, estos tres últimos se encuentran en cierre total y son predios que hacen parte de lo que la empresa denomina sector “San José”.
- ÁREAS OPERADAS POR GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S: han intervenido 4 sectores denominados “Sandra” (frente activo), “Beatriz” (en proceso de reconfiguración geomorfológica), “Juan Pablo” (en proceso de reconfiguración geomorfológica), “Charris II” (inactivo temporalmente).

Esta autoridad en el marco del ejercicio de control y seguimiento ambiental al proyecto minero, expide el Auto No. 1047 del 22 de diciembre de 2023 (notificado el 29 de enero del 2024), en el cual se solicita a los titulares de la licencia diferentes requerimientos entre los que se encuentra, obtenerse de ejecutar actividades mineras sin obtener el permiso de emisiones atmosféricas, así como estar en contravía de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 622 del 29 de julio de 2019, entre otras.

Posteriormente, mediante radicado No. 202414000013652 del 14 de febrero de 2024, GUSTAVO RINCON GUZMAN, representante legal de RINAGUI Y CIA SAS, presenta recurso de reposición en contra del Auto No. 1047 del 22 de diciembre de 2023, el cual es objeto de evaluación en el presente informe.

18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: N/A

En el presente numeral, se procederá a llevar a cabo la evaluación técnica del recurso de reposición presentado contra el Auto No. 1047 emitido el 22 de diciembre de 2023. Específicamente, se centrará en lo recurrido frente a los numerales 4, 5 y 6, los cuales requieren principalmente un análisis de naturaleza técnica. Esta evaluación no incluyó lo recurrido frente a los numerales 1, 2 y 3, dado que los argumentos fundamentalmente plantean cuestiones relacionadas con el derecho al debido proceso.

Obligación recurrida del numeral 1 del Artículo Primero del Auto 1047 de 2023

“Deben abstenerse de ejecutar actividades de explotación de materiales de construcción en el TM GER-122, hasta que cuenten con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas, siendo que las mencionadas sociedades no han dado continuidad del trámite de modificación

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1169 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1047 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD RINAGUI Y COMPAÑÍA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4”.

de la respectiva licencia ambiental.”

Argumento expuesto en el recurso

La empresa señala que: “En relación a esta disposición tenemos que se solicitó renovación del permiso de emisiones proyectando modificar la licencia y el permiso en relación al aumento de producción. A la fecha no estamos requiriendo aumento de producción, es por lo que se considera pertinente que la entidad con la información y documentos aportados tiene el insumo necesario para realizar la correspondiente renovación del permiso de emisiones bajo las mismas características otorgadas inicialmente y en sus correspondientes renovaciones. Es de resaltar que en anteriores ocasiones procesales se le informo a la entidad que la empresa no requería hacer aumento de producción, por lo que la modificación no era procedente, pero si la renovación del respectivo permiso bajo las mismas condiciones otorgadas. En virtud del principio eficacia, economía y celeridad establecida los numerales 11, 12 y 13 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011 me permito solicitar que se proceda con la evaluación de la información y sea renovado el correspondiente permiso de conformidad con los principios orientadores de las actuaciones administrativas que se reseñan en este recurso”

“En contexto de la situación antes expuesta tenemos; que si bien es cierto que inicialmente solicitamos modificación de licencia de forma simultánea con la renovación del permiso de emisiones, también es cierto que hoy por hoy solo requerimos renovación del permiso de emisiones bajo las mismas condiciones que fueron otorgadas en el anterior permiso y para ello la entidad tiene la información suficiente para decidir sobre la renovación del mismo, generando así la posibilidad de seguir realizando la actividad minera que genera un sinnúmero de empleos directos e indirectos, aunado a que hemos mejorado la calidad de vida de los propietarios de los predios que han sido intervenidos a través de la inclusión y acompañamiento en proyectos productivos que apuntan a realizar actividades sostenibles desde el componente económico, social y ambiental.”

Solicitud o petición del recurrente:

“Revocar el primer requerimiento y en su defecto surtir proceso de renovación del permiso de emisiones bajo las mismas condiciones inicialmente otorgadas ya que fue realizado el pago y presentada información suficiente requerida en el tiempo, para que la entidad pueda surtir proceso de renovación.”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS CRA:

Lo impugnado frente a la obligación del numeral 1 del Artículo Primero del Auto 1047 de 2023 debe ser revisado desde el componente jurídico, toda vez que, el recurrente solicita que se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1169 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1047 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4”.

otorgue la renovación del permiso de emisiones bajo un trámite de modificación de licencia que ya fue atendido por la CRA bajo los requisitos que establece el Artículo 2.2.2.3.7.2 y el procedimiento referido en el artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015.

Por lo tanto, es necesario que se realice evaluación desde la perspectiva jurídica de los argumentos presentados por RINAGUI Y CIA SAS respecto al numeral 1 del Artículo Primero del Auto 1047 de 2023. Estos argumentos fueron presentados a través del oficio con radicado No. 202414000013652 del 14 de febrero de 2024.

Obligación recurrida del numeral 2 del Artículo Primero del Auto 1047 de 2023

“Deben abstenerse de seguir ejecutando actividades de extracción de materiales de construcción (especialmente arenas) dentro del título minero GER-122, hasta tanto esta Corporación ordene levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No.399 del 04 de junio de 2019 (notificada por aviso web No. 622 del 29 de julio de 2019); y en consecuencia las sociedades G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., deben dar cumplimiento a las condiciones establecidas en Resolución No.399 del 04 de junio de 2019.”

Argumento expuesto en el recurso

La empresa señala que: “En relación a esta disposición manifiéstanos que desconocemos el contenido de la resolución 399 de junio 4 de 2019, que impuso medida preventiva; ya que no fue surtida notificación alguna de este acto administrativo, acción que a todas luces va en contravía del derecho fundamental del debido proceso, que se constituye en una garantía plasmada en la constitución colombiana, la cual debe ser de aplicación inmediata. En razón a lo antes expuesto se hace necesario resaltar que el único antecedente del cual tenemos conocimiento fue la medida impuesta mediante resolución No. 000710 de 2016, la cual fue generada por la queja presentada por la señora Alicia Caro Arroyo mediante radicado No. 013763 en el área correspondiente al sector la Bonguita. Medida preventiva que fue levantada mediante resolución No. 0000981 de 2018 notificada el día 21 de diciembre de 2018. Es de resaltar que, para efectos de cumplir con los requerimientos establecidos para que la medida fuese levantada y así poder terminar la actividad minera en el frente para realizar cierre de minas. Se cumplieron todos los requerimientos realizados y como prueba de ello tenemos la presentación de los siguientes oficios entre otros:

- *Oficio radicado No. R-0000178-2017. Por medio del cual se solicitó levantamiento de la medida y se anexaron los siguientes documentos: Copia autenticada del acta de socialización con la comunidad de fecha Septiembre 18 de 2015 (3 folios), Copia autenticada del acta suscrita con la quejosa por medio del cual se realizó concertación y acuerdos para el manejo de actividades de recuperación geomorfológica del área*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1169 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1047 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD RINAGUI Y COMPAÑÍA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4”.

objeto de la medida preventiva de fecha Octubre 29 de 2016 (2 folios), Copia autenticada del acta de concertación con la comunidad de fecha Diciembre 29 de 2016 (3 folios) , Evidencia fotográfica de una reunión y de los procesos de reconfiguración que se realizaron en el año 2016 (Fotos que estaban insertas en el documento), plan de gestión social modificado incluyendo las correspondientes fichas de cumplimiento

- *Oficio radicado No. R-0010248-2017, por medio del cual se solicitó levantamiento de la medida. Oficio radicado No. R-0000027-2018, por medio del cual se solicitó levantamiento de la medida y se anexaron los siguientes documentos: Estudio de suelo requerido por la entidad.*
- *Oficio radicado No. R -0001796-2018, Por medio del cual se solicitó levantamiento de la medida y se anexaron los siguientes documentos: Copia del radicado No. 0000178 de 2017 y seis fichas que se tenían aprobadas en el correspondiente EIA que fue evaluado en el marco del otorgamiento de la licencia ambiental otorgada mediante acto administrativo No. 0000274 de 2007, las cual se consideraba que no debían ser objeto de actualización ya que contienen las medidas necesarias para mitigar los impactos referidos.*
- *Oficio radicado No. R-0003863-2018, por medio del cual se reiteró solicitud de levantamiento de la medida y se anexaron los siguientes documentos: Informe técnico que contiene la ficha de cierre de frentes de explotación intervenidos. (7folios), Copia de la matrícula profesional de los ingenieros que refrendan el informe técnico.”*

“En virtud de los fundamentos antes expuesto cabe reiterar que la empresa Rinagui y Cía. SAS, cesó operaciones y realizó las medidas necesarias para levantar la medida preventiva. Solo después que fue proferida y notificada la resolución No. 00000981 de 2018, fue que la sociedad reinicio labores mineras en el área con la finalidad de terminar el frente de explotación hasta lograr la finalización de la reconfiguración y revegetalización, tal como se puede evidenciar en los documentos presentados ante esta entidad mediante remisión de ICAs y demás radicados que obran en el expediente 1909-252 el cual se registra en la oficina de saneamiento de la CRA”

Solicitud o petición del recurrente:

“Revocar el segundo requerimiento y notificar en debida forma la resolución No. 399 de 2019 para poder conocer su contenido y controvertirlo de conformidad con el debido proceso.”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS C.R.A.:

Es esencial destacar que el argumento que impugna la obligación establecida en el numeral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1169 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1047 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4”.

2 del Artículo Primero del Auto 1047 de 2023 debe ser evaluado desde el alcance jurídico. El recurrente alega desconocer el contenido de la Resolución No. 399 del 4 de junio de 2019, que impuso una medida preventiva, afirmando que no fue notificado del acto administrativo y argumenta que no se ha respetado el debido proceso.

Por lo tanto, se sugiere al equipo de abogados perteneciente a la subdirección de gestión ambiental evaluar y analizar, desde la perspectiva jurídica, los argumentos presentados por RINAGUI Y CIA SAS respecto al numeral 2 del Artículo Primero del Auto 1047 de 2023.

Obligación recurrida del numeral 3 del Artículo Primero del Auto 1047 de 2023

“Deberán presentar a la C.R.A. dentro del término de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, solicitud de aprobación del cambio de la razón social de G.M. ARENAS Y TRANSPORTES LTDA a G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., aportando el certificado de existencia y representación legal correspondiente, con fecha de expedición no superior a tres meses. Lo anterior, con el propósito de que la información del titular de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No.274 de 2007, modificada por las Resoluciones No.318 de 2008 y No.229 de 2015, así como de los demás instrumentos de control que hacen parte del expediente 1909-252, se encuentren actualizados.”

Argumento expuesto en el recurso

La empresa señala que: “En relación a esta disposición manifiéstanos que de forma reiterativa le hemos informado a la entidad que no tenemos un buen canal de comunicación con la sociedad GM ARENAS Y TRITURADOS SAS, por ello consideramos improcedente que se nos solicite que hagamos trámite de cambio de razón social; ya que no podemos autorizar a que se les notifique en una dirección en particular porque esta acción no es de competencia nuestra. En razón a lo anterior solicitamos se deje sin efecto este requerimiento con respecto a nuestra empresa RINAGUI Y CIA SAS, ya que no tenemos la potestad y/o competencia para solicitar el respectivo cambio en el expediente 1909-252”

Solicitud o petición del recurrente:

“Revocar el tercer requerimiento asociado al cambio de razón social ya que no tenemos potestad y competencia para hacerlo de acuerdo a lo expuesto en este recurso.”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS C.R.A.:

*Las empresas **GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S.** y **RINAGUI Y CIA S.A.S.**, son titulares de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No.274 de 2007, modificada por las Resoluciones No.318 de 2008 y No.229 de 2015. El acto administrativo que concedió la licencia no individualizó las obligaciones del Plan de Manejo Ambiental (PMA) para cada*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1169 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1047 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4”.

empresa, por lo que deben asumir conjuntamente todos los términos, obligaciones y condiciones derivadas de la licencia ambiental.

En consecuencia, el argumento que impugna la obligación del numeral 3 del Artículo Primero del Auto 1047 de 2023 debe ser evaluado desde el contexto jurídico. Puesto que RINAGUI Y CIA S.A.S, uno de los titulares de la licencia ambiental señala que el cambio de razón social no es de competencia suya, dado que, en diversas oportunidades ha manifestado que no poseen un buen canal de comunicación con la sociedad GM ARENAS Y TRITURADOS SAS.

Obligación recurrida del numeral 4 del Artículo Primero del Auto 1047 de 2023

“Deberán dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, registrarse en el aplicativo del IDEAM Registro de Generadores de Desechos Peligrosos y, presentar el informe de RESPEL, de conformidad con lo establecido en el Auto No.970 del 11 de octubre de 2012 y, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución No.1362 del 2 de agosto de 2007 (MADS) o cualquier normativa que la modifique, derogue o sustituya.”

Argumento expuesto en el recurso

La empresa señala que: “En relación a esta disposición manifiéstanos que la empresa Rinagui y CIA SAS, no realiza mantenimientos ni genera residuos peligrosos en el área del proyecto; ya que tiene subcontratada las actividades generadoras de respel con un proveedor de servicios ubicado en la zona urbana de Santo Tomas. Es de resaltar que la solicitud de registro que se generó atendiendo el auto 970 de 2012, fue realizada por el anterior titular de la licencia y permisos ambientales la sociedad INGRES Y CIA LTDA tal como consta en el radicado No. 010188 de noviembre 16 de 2012 y radicación No. 009865 de noviembre 7 de 2012 y obran en el expediente a folio 255 y siguientes y 250 y siguientes.”

Solicitud o petición del recurrente:

“Revocar el requerimiento asociado al registro en el aplicativo del IDEAM por las razones expuestas en este recurso.”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS C.R.A.:

La licencia ambiental otorgada inicialmente a INGRES LTDA mediante Resolución No. 0274 del 08 de agosto de 2007, modificada por Resolución No. 318 del 16 de junio de 2008; fue posteriormente cedida en su totalidad a las empresas GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA. y RINAGUI Y CIA S.A.S. mediante Resolución No. 459 del 14 de agosto de 2013, lo que implica, que ambos titulares asumen todas y cada una de las obligaciones inherentes a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1169 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1047 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4”.

los actos administrativos generados con anterioridad y posteriores a la cesión, compartiendo así la responsabilidad conjunta de los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables asociados con el proyecto, obra o actividad.

Por lo tanto, es importante recordar a los titulares de la licencia ambiental que el acto administrativo que la concedió no individualiza las obligaciones ni la implementación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) para cada empresa. En consecuencia, deben asumir conjuntamente todos los términos, obligaciones y condiciones derivadas de la licencia ambiental desde sus inicios, incluidas aquellas establecidas en el Auto No. 970 del 11 de octubre de 2012, que es objeto de argumentación en el recurso presentado.

Basándonos en lo expuesto anteriormente, es importante señalar que el requerimiento de "registrarse en el aplicativo del IDEAM Registro de Generadores de Desechos Peligrosos y presentar el informe de RESPEL" se realiza no solo en cumplimiento del Auto 970 de 2012, sino también debido a observaciones realizadas durante la visita técnica llevada a cabo el 5 de julio de 2023. Durante esta visita, se constató que en el área conocida como "Campamento de proyecto o patio de maniobra" perteneciente a la empresa GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., se realiza el acopio de RESPEL (aceites usados) y llantas usadas. Además, se observaron zonas de oficinas y áreas donde se realizan mantenimientos menores de vehículos (cambio de aceite), dichas actividades mencionadas generan residuos peligrosos y no peligrosos. Estos residuos no fueron debidamente registrados, documentados ni soportados en el ICA No. 10, el cual fue objeto de verificación durante el seguimiento que condujo a la emisión del Auto No. 1047 de 2023, ya que no se registró y soporto adecuadamente los tipos, cantidades, manejo y disposición final con terceros autorizados, de los residuos generados durante la ejecución del proyecto minero para el periodo reportado.

Con base en lo expuesto, se concluye que no es procedente revocar la obligación establecida en el numeral 4 del Artículo Primero del Auto 1047 de 2023.

Obligación recurrida del numeral 5 del Artículo Primero del Auto 1047 de 2023

“Deberán presentar a la C.R.A. dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el plan de inversión forzosa no menor del 1% y pago de tasas por uso del agua según el año de inicio donde se obtuvo la concesión de agua para las actividades del proyecto licenciado dentro del título minero GER-122.”

Argumento expuesto en el recurso

La empresa señala que: “Para referirme a este requerimiento se hace necesario manifestar

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1169 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1047 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4”.

que RINAGUI Y CUA SAS de forma reiterativa en diferentes momentos procesales, se le ha informado a esta entidad que los acuíferos nunca fueron utilizados; en virtud que cerramos operaciones en el predio donde se encontraba el pozo y no fue posible acceder a él, por ello nunca se hizo uso de la concesión generándose el cierre definitivo de este tal como se evidencio en la visita de seguimiento realizada en el año 2022. Es importante resaltar que RINAGUI Y CIA SAS, por políticas corporativas, después de terminadas las actividades mineras y hacer cierre de minas, procede a hacer retiro de toda infraestructura instalada en el área. Es por lo anterior que cuando salió la resolución de concesión de aguas, ya la empresa no hacia operaciones en el predio correspondiente, lo que resulto innecesario hacer uso de la respectiva concesión de agua. Como prueba de lo antes expuesto tenemos las diferentes actas de visita realizadas al área donde se encuentra el pozo.”

“ Por otro lado, tenemos que si bien es cierto que la norma exige que todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua , debe destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica , también es cierto que en la resolución No. 000229 de 2011, que licenció el proyecto, ni en ninguna de las visitas realizadas, ni en los actos administrativos proferidos en el marco del seguimiento y control fue realizado este requerimiento, en contravía de lo establecido en numeral g y sub siguientes del artículo 2.2.3.2.9.9 del decreto 1076 de 2015, que trata sobre los puntos mínimos que debe consignar la autoridad ambiental en el acto administrativo que otorga una concesión de aguas. En razón a lo antes expuesto consideramos improcedente el requerimiento de cumplimiento de esta obligación ya que adicional a que no hicimos usos de la concesión, nunca se nos requirió el cumplimiento asociado a este aspecto objeto de este recurso. En contexto de la situación, tenemos que resaltar que la entidad entre otras funciones tiene la de exigir el cumplimiento y oportuna aplicación de las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. Es por lo anterior que se colige que la entidad falló en su labor y deber, no dejando estipulado en el acto que licencio el proyecto y la que otorgó la concesión de agua la obligación de hacer la inversión de o menos del 1% de la inversión total del proyecto que nos ocupa. Adicionalmente no se registra tal requerimiento mientras estuvo vigente la concesión de aguas, por lo que resulta improcedente hacer requerimiento de manera extemporánea con aplicación retroactiva de una obligación que no fue impuesta en el acto que debió quedar establecida. En este orden de ideas las normas o leyes existentes en nuestro ordenamiento jurídico no son de carácter retroactivas, no se podría exigir una obligación cuando esta no fue establecida y requerida en virtud a esos postulados que hoy nos quieren hacer valer, después de una revisión documental del expediente, pretender el cumplimiento de una obligación ambiental o requisito no exigido en el momento jurídico, no es aplicable a normas que nos rigen, a la fecha el acto administrativo que otorgó la concesión esta vencido, no se solicitó renovación o prorroga, se reitera esta no se utilizó, por lo tanto este requerimiento es

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1169 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1047 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD RINAGUI Y COMPAÑÍA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4”.

*improcedente, y por ende no existe la obligación de cumplimiento. Por otra parte, queremos resaltar que la corte constitucional se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida y permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo. En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende “que las actuaciones del Estado y los particulares se cifren a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos. Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es “garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada. En este orden de ideas es preciso anotar que del principio de la buena fe se desprende el de **confianza legítima**, que pretende que la administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho. Es así, que el principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional. En contexto con la situación objeto de este recurso tenemos que sino fue establecida la obligación en el auto que otorgó la concesión de agua, no fue requerida en el término que estuvo vigente la concesión, se considera improcedente hacer este requerimiento después de varios años de vencido el instrumento ambiental y no habiéndose usado esta por las razones anotadas anteriormente y no haberse presentado solicitud de renovación”*

Solicitud o petición del recurrente:

“Revocar el requerimiento asociado a la presentación del plan de inversión forzosa no menos al 1% y el pago de tasas de uso de agua, en razón a los fundamentos de hecho y de derecho expuestas en este recurso.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1169** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1047 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4”.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS C.R.A.:

La petición del recurrente es improcedente, ya que va en contra de la normativa ambiental nacional actual que regula el uso, afectación y aprovechamiento de los recursos hídricos del país, teniendo en cuenta lo siguiente:

- ❖ Que, a los titulares de esta licencia ambiental les corresponde presentar ante esta Autoridad la inversión forzosa de no menos del 1%, en virtud del Artículo 2.2.9.3.1.1. del Capítulo 3 sobre Inversión forzosa de no menos del 1% del Decreto 1076 de 2015: “Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua tomada directamente de fuentes naturales para cualquier actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.”
- ❖ Que, a los titulares de esta licencia ambiental les corresponde presentar ante esta Autoridad el pago de las tasas por utilización del agua, en virtud del Artículo 2.2.9.6.1.1. del Capítulo 6 sobre Tasas por Utilización del Agua del Decreto 1076 de 2015:

“Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 en lo relativo a las tasas por utilización de aguas superficiales, las cuales incluyen las aguas estuarinas, y las aguas subterráneas, incluyendo dentro de estas los acuíferos litorales. No son objeto de cobro del presente capítulo las aguas marítimas”.

Asimismo, del Artículo 2.2.9.6.1.4 de este decreto:

“Sujeto pasivo. Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas. PARÁGRAFO. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.”

- ❖ Que, esta Autoridad expidió la **Resolución No. 00229 del 28 de abril de 2015** “Por medio del cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 00274 del 08 de agosto de 2007, al contrato de concesión No. GER-122, en el sentido de incluir una concesión de aguas subterráneas a la empresa GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. a un pozo ubicado en la finca El Chapetón, e incluir una

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1169 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1047 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD RINAGUI Y COMPAÑÍA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4”.

concesión de aguas subterráneas a la empresa RINAGUI Y COMPAÑÍA S.A.S. sobre un pozo ubicado en la finca Villa Katherine, ambos dentro del contrato de concesión minera GER-122”.

- ❖ *Que, el Decreto 1076 de 2015 es norma de superior jerarquía a nivel nacional respecto a los actos administrativos expedidos por autoridades regionales.*
- ❖ *Que, la anterior resolución fue notificada el 5 de mayo de 2015 por ADRIANA FARIDE RAMÍREZ identificada con cedula de ciudadanía 32795337 de Barranquilla, y no se presentó recurso de reposición ni desistimiento de las concesiones otorgadas en los términos estipulados para ello conforme a la Ley 1437 de 2011 y demás que le regulen.*
- ❖ *Que, no es suficiente que los titulares afirmen que no hicieron uso de esos pozos, pues se requieren de evidencias técnicas y suficientes que permitan así determinarlo sin lugar a inferencias o dudas.*
- ❖ *Que, ante el NO desistimiento de las concesiones de agua subterráneas otorgadas a los titulares de la licencia ambiental que nos ocupa, se asumen la utilización de dichas aguas concesionadas por esta Autoridad.*
- ❖ *Que, esta Autoridad no ha señalado mediante actos administrativos que el recurrente está exento de cumplir con la normatividad ambiental nacional actual que les aplica, por el contrario, es deber y responsabilidad estricta del recurrente conocer y cumplir a cabalidad la normatividad que le aplica y condiciona la ejecución de su proyecto, en especial, la relacionada con la protección y manejo adecuado de los recursos naturales de la Nación.*
- ❖ *Que, en caso de que el recurrente pueda demostrar el no uso de las aguas subterráneas mediante evidencias técnicas y suficientes, se pondría a consideración evaluar los cobros mínimos que establezca la normatividad actual que así lo regule.*
- ❖ *Que, es deber constitucional de los titulares de la licencia ambiental que nos ocupa, utilizar adecuadamente los recursos hídricos autorizados, y, pagar por ello y por las afectaciones asociadas, dado que, se trata de un bien común y de la Nación.*

En virtud de lo anterior, se concluye que la solicitud no puede ser aceptada conforme a la legislación ambiental en vigor, por lo que se recomienda a la Oficina Jurídica de esta Entidad, mantener en firme dicho requerimientos de presentar la inversión forzosa de no menos del 1% y pagar las tasas de utilización de aguas subterráneas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1169 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1047 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD RINAGUI Y COMPAÑÍA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4”.

Obligación recurrida del numeral 6 del Artículo Primero del Auto 1047 de 2023

“Deberán presentar a la C.R.A. dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un PLAN DE CIERRE Y ABANDONO ACTUALIZADO que les permita alcanzar los objetivos de control y mitigación de los impactos negativos sobre el ambiente y eviten la generación de externalidades, que finalmente se manifiesten como impactos no resueltos, asimismo, permita la recuperación del área intervenida con condiciones aptas para el desarrollo de actividades futuras dentro de la planeación del territorio. Se recomienda tener en cuenta lo establecido en la Sección 9 sobre el Control y Seguimiento de proyectos licenciados que hace parte del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente No. 1076 de 2015, específicamente al Artículo 2.2.2.3.9.2. De la fase de desmantelamiento y abandono.”

Argumento expuesto en el recurso

La empresa señala que: “Para atender este requerimiento nos permitimos reiterar que mediante radicado No. R0003863 de 2018 de fecha 24-04-2018, se le informo a este despacho que en virtud de la reunión sostenida con el personal profesional jurídico y técnico de gestión ambiental de la entidad se llegó a la conclusión que se requería la presentación de la ficha ambiental que contemplara las labores a realizar en la etapa de cierre de frentes de explotación. Es por lo anterior que se procedió a realizar la correspondiente ficha para complementar la información que había previamente presentada. (ver en el expediente radicado No. R0003863 de 2018 de fecha 24-04-2018).”

“Por otro lado, queremos solicitar a esa Corporación que proceda hacer corrección de la información expuesta en el cuadro registrado en el cual relacionan los frentes de trabajo; ya que por error los funcionarios que realizaron la visita establecieron que los frentes Carleo; granados estaban en cierre y Boye, Escorcía, Pertuz y Mora. Villa Katherine, Frente Mora. Japón I y II están inactivos siendo que se les explicó presencialmente de forma clara, precisa, y se le mostró en campo que estos estaban cerrados de forma definitiva y que en ellos se había realizado las respectivas actividades de reconformación geomorfológica y revegetalización, estos fungen a cargo y disposición de los correspondientes propietarios de los predios. Es de resaltar que en estos predios valga la redundancia ya no está haciendo labores mineras de ninguna clase, estos fueron entregados en debida forma bajo condiciones jurídicas a sus propietarios, por lo tanto, ya no se encontraban bajo influencia directa del titular minero Rinagui y Cia SAS. Adicionalmente se resalta que la mayoría de los predios ya fueron entregados a esta corporación, pero solo hasta la fecha se han pronunciado con relación al predio Japón I y II mediante acto administrativo (resolución). Para el caso de los demás la entidad no ha tenido voluntad y compromiso para realizar evaluación de las áreas antes mencionadas.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1169 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1047 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4”.

Tabla 6. Frentes de trabajo en los cuales opera GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y RINAGUI Y CIA S.A.S.

Punto	Estado Actual	Operador
Frente El Chapetón	Inactivo	INGRES Y CIA, LTDA. (Anterior titular)
Frente Charris I	Activo	RINAGUI Y CIA S.A.S.
Frente Carleo	En Cierre	RINAGUI Y CIA S.A.S.
Frente Granados	En Cierre	RINAGUI Y CIA S.A.S.
Frente Boye	Inactivo	RINAGUI Y CIA S.A.S.
Frente Escorcia	Inactivo	RINAGUI Y CIA S.A.S.
Frente Pertuz y Mora	Inactivo	RINAGUI Y CIA S.A.S.
Frente Villa Katherine	Inactivo	RINAGUI Y CIA S.A.S.
Frente Mora	Inactivo	RINAGUI Y CIA S.A.S.
Frente Japón I y II	Inactivo	RINAGUI Y CIA S.A.S.
Frente Cuquí	Activo	GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S.
Frente Sarcía	Activo	GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S.
Frente Beatriz	En Cierre	GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S.
Fren Juan Pablo	En Cierre	GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S.
Frente Charris 2	inactivo temporalmente	GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S.

Fuente: CRA. 2023.

Solicitud o petición del recurrente:

“Revocar el requerimiento asociado a la presentación del plan de abanado actualizado, atendiendo los fundamentos expuestos.”

“Modificar la información existente en el cuadro que reseña el estado de los frentes de trabajo que ha sido intervenidos por nuestra empresa; ya que a estos se les fue ejecutado el programa de cierre de minas, de conformidad con las medidas establecidas en el plan minero y en el plan de cierre y demás fichas de manejo ambiental correspondientes”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS C.R.A.:

La solicitud de actualizar el Plan de Cierre, requeridas en el Auto No. 1047 del 22 de diciembre de 2023, esta fundamenta en las funciones de Control y Seguimiento que fueron ejecutadas por esta corporación durante el año 2023, donde se logró evidenciar que las medidas de manejo, restauración y reconfiguración morfológica no han resultado efectivas para las áreas afectadas por la explotación minera. Entre las dos empresas titulares de la licencia, se están prestando conflictos y desacuerdos que han resultado en una falta de coordinación, dando lugar a la ejecución de actividades de explotación de manera desorganizada, sin que ninguna de las empresas asuma la responsabilidad de implementar las medidas ambientales establecidas en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) y las establecidas por esta autoridad ambiental vía seguimiento.

Adicionalmente, esta autoridad encontró que si bien, el proyecto cuenta con documento denominado “**Plan de Cierre Minero contrato de concesión GER – 122**” formulado en atención a lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 y anexo a la comunicación radicada con N° 0003863 de 24 de abril de 2018, este no se ajusta al marco legal que el mismo documento referencia en el numeral 1.5 pagina 733.

El contenido del Plan de Cierre Minero contrato de concesión GER-122 carece de metas

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1169 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1047 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4”.

específicas, no detalla las ubicaciones a intervenir conforme a la planificación presentada a la autoridad minera en el Plan de Trabajos y Obras (PTO), carece de una ruta clara a seguir. En este documento, únicamente se identifican tres impactos: "Alteración del paisaje", "Generación de material particulado" y "Alteración de la capa vegetal" no incluyen impactos relevantes como la alteración de condiciones geológicas, geomorfológicas, geotécnicas, hidrogeológicas, hidrológicas, cambios en los ecosistemas terrestres intervenidos, modificaciones en las actividades económicas de la zona o cambios en el uso del suelo, entre otros.

*Por otro lado, las actividades propuestas en el actual Plan de Cierre Minero contrato de concesión GER-122 no se consideran efectivas, ya que no incorporan procesos integrales de restauración ecológica destinados a recuperar las condiciones naturales de los ecosistemas, tales como su estructura, composición y funciones, con el fin de garantizar la prestación de servicios ecosistémicos en áreas degradadas. Además, establece reconformar taludes con la especie *Cenchrus clandestinus* (Pasto Kikuyo), la cual ha sido considerada de alto riesgo para los ecosistemas debido a su carácter exótico y su notable potencial invasor.*

Finalmente, la actualización del Plan de Cierre y Abandono se hace imperativa, dado que han transcurrido cinco años desde la presentación del documento original, registrado bajo el número 0003863 el 24 de abril de 2018. Durante este tiempo, las condiciones y la caracterización ambiental del área han experimentado cambios significativos que requieren de la incorporación en este plan de acciones destinadas al manejo de las afectaciones tanto en el medio biótico como en el abiótico y socioeconómico. Es crucial garantizar un cierre ordenado, seguro y ambientalmente responsable, que permita la recuperación del área intervenida y la creación de condiciones propicias para actividades futuras dentro de la planificación del territorio.

Así las cosas, la petición del recurrente es improcedente debido a que es contraria a la normatividad ambiental nacional vigente, tal como se sustentó anteriormente, por tanto, se recomienda a la Oficina Jurídica de esta Entidad, mantener en firme el requerimiento de presentar a esta Autoridad dicho plan actualizado conforme a estipulado por la normatividad que lo regula.

Con respecto a las aclaraciones solicitadas sobre el estado de los frentes de explotación dentro de la concesión minera GER-122 se deberá informar que estas quedaran consignadas dentro del seguimiento del año 2024.

(...)

20. CONCLUSIONES: *En virtud de la información aportada mediante radicado No. 202414000013652 del 14 de febrero de 2024, se concluye lo siguiente:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1169** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1047 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4”.

- *Las empresas GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y RINAGUI Y CIA S.A.S., son titulares de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No.274 de 2007, modificada por las Resoluciones No.318 de 2008 y No.229 de 2015. El acto administrativo que concedió la licencia no individualizó las obligaciones del Plan de Manejo Ambiental (PMA) para cada empresa, por lo que es necesario aclarar al señor GUSTAVO RINCON, en calidad de representante legal de la sociedad RINAGUI Y CIA S.A.S que deben asumir conjuntamente todos los términos, obligaciones y condiciones derivadas de la licencia ambiental.*
- *Las empresas GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y RINAGUI Y CIA S.A.S., están prestando conflictos y desacuerdos que han resultado en una falta de coordinación, dando lugar a la ejecución de actividades de explotación de manera desorganizada, sin que ninguna de las empresas asuma la responsabilidad de implementar las medidas ambientales establecidas en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) y las establecidas por esta autoridad ambiental vía seguimiento.*
- *Los argumentos presentados por RINAGUI Y CIA SAS, y su representante legal GUSTAVO RINCON GUZMAN, mediante radicado No. 202414000013652 del 14 de febrero de 2024, para fundamentar la solicitud de revocatoria de los numerales 4, 5 y 6 del Artículo Primero del Auto No. 1047 del 22 de diciembre de 2023, carecen de soportes técnicos suficientes, en consecuencia, no es procedente revocar estos requerimientos realizados en Artículo Primero del Auto No. 1047 del 22 de diciembre de 2023.*
- *Los argumentos aportados por RINAGUI Y CIA SAS, y su representante legal GUSTAVO RINCON GUZMAN, mediante radicado No. 202414000013652 del 14 de febrero de 2024, en relación al recurso de reposición interpuesto en contra de los numerales 1, 2 y 3 del Artículo Primero del Auto No. 1047 del 22 de diciembre de 2023, deben ser evaluados desde el componente jurídico, por las razones expuestas en el presente informe técnico numeral 18 (...).*

DE LA DECISION A ADOPTAR.

De conformidad con la evaluación realizada en el Informe Técnico No.210 del 11 de junio de 2024, esta Corporación encuentra que NO es viable el acceder a las pretensiones presentadas por la sociedad RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., mediante el Recurso de Reposición con radicado ENT-BAQ-001365 del 14 de febrero de 2024, de acuerdo a lo ya expuesto en el presente acto administrativo.

Así mismo, es preciso mencionar que con respecto a la **Obligación recurrida del numeral 1 del Artículo Primero del Auto 1047 de 2023**, consistente en el deber de “abstenerse de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1169** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1047 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4”.

ejecutar actividades de explotación de materiales de construcción en el TM GER-122, hasta que cuenten con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas, siendo que las mencionadas sociedades no han dado continuidad del trámite de modificación de la respectiva licencia ambiental”, cabe resaltar que si bien es cierto se surtió la verificación preliminar de dicha solicitud el 17 de abril de 2023, está no fue aprobada tal y como consta en el formato de dicha diligencia suscrito por las partes, así como tampoco los solicitantes subsanaron los aspectos a corregir que quedaron plasmados en el mismo, y en consecuencia se entiende el desistimiento del trámite.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en este recurso, el interesado manifiesta que no continuará con la modificación de su licencia ambiental, si no que solicita que se tramite únicamente *“renovación del permiso de emisiones”*, es necesario que se aporte la documentación actualizada para la expedición de un nuevo permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.7.4 y 2.2.5.1.7.5 del Decreto 1076 del 2015 y Resolución 909 del 2008 y demás normas complementarias, toda vez que a la fecha ya no es posible la renovación debido al vencimiento de términos legales para ello de acuerdo con el artículo 2.2.5.1.7.14. del decreto 1076 de 2015.

No obstante lo anterior, las sociedades titulares de la licencia, deberán abstenerse de ejecutar actividades de explotación de materiales de construcción en el TM GER-122, hasta que cuenten con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas, es decir, muy a pesar de que se surta el trámite de evaluación, ello no faculta a los interesados para adelantar sus actividades.

Por su parte, sobre la **Obligación recurrida del numeral 2 del Artículo Primero del Auto 1047 de 2023**, la cual menciona que el recurrente debe *“abstenerse de seguir ejecutando actividades de extracción de materiales de construcción (especialmente arenas) dentro del título minero GER-122, hasta tanto esta Corporación ordene levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No.399 del 04 de junio de 2019 (notificada por aviso web No. 622 del 29 de julio de 2019); y en consecuencia las sociedades G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., deben dar cumplimiento a las condiciones establecidas en Resolución No.399 del 04 de junio de 2019”*, es preciso mencionar que no es cierto que dicha medida preventiva no haya sido notificada, toda vez que para ello se surtió notificación por aviso No. 459 del 20 de junio de 2019, No. 529 del 27 de junio de 2016 y No. 622 del 29 de julio de 2019, tal y como consta en la publicación realizada en la página web institucional, a través del siguiente link: <https://www.crautonomia.gov.co/la-c-r-a/notificaciones/notificaciones-por-aviso-de-actos-administrativos-gestion-ambiental>; por lo tanto, no es viable aceptar los argumentos expuestos por el recurrente frente a este numeral.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la **Obligación recurrida del numeral 3 del Artículo**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1169 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1047 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4”.

Primero del Auto 1047 de 2023, la cual menciona que se deberá “*presentar a la C.R.A. dentro del término de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, solicitud de aprobación del cambio de la razón social de G.M. ARENAS Y TRANSPORTES LTDA a G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., aportando el certificado de existencia y representación legal correspondiente, con fecha de expedición no superior a tres meses. Lo anterior, con el propósito de que la información del titular de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No.274 de 2007, modificada por las Resoluciones No.318 de 2008 y No.229 de 2015, así como de los demás instrumentos de control que hacen parte del expediente 1909-252, se encuentren actualizados.*”, es importante mencionar que las obligaciones del Auto 1047 de 2023, recaen tanto a G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S, como titulares de la referida licencia ambiental, en este caso, muy a pesar de los conflictos internos que persisten entre los cotitulares no es posible revocar esta obligación, con la apreciación que esta se encuentra primordialmente en cabeza de G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., por relacionarse con la constitución y vigencia de la persona jurídica constituida.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones expuestas mediante el Recurso de Reposición con radicado ENT-BAQ-001365 del 14 de febrero de 2024, interpuesto por la sociedad **RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S.**, identificada con NIT 830.066.951-4, de conformidad con las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR las decisiones resueltas y demás términos expuestos en el Auto No.1047 del 22 de diciembre de 2023.

TERCERO: REQUERIR a las sociedades GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y RINAGUI y CIA S.A.S. para que presenten la documentación actualizada para tramitar permiso de emisiones atmosféricas en el marco de la licencia ambiental otorgada en la Resolución No.274 de 2007, incluyendo el Plan de Contingencia para los Sistemas de Control de Emisiones, de acuerdo con los requisitos estipulados en los Artículos 2.2.5.1.7.4 y 2.2.5.1.7.5 del Decreto 1076 del 2015 y Resolución 909 del 2008.

CUARTO: NOTIFICAR este acto administrativo a la sociedad RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., al correo electrónico: transporte.rinagui@yahoo.com, de conformidad con los

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1169 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1047 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4”.

artículos 55, 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: La sociedad RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., deberá informar por escrito o al correo electrónico: notificaciones@crautonomia.gov.co, sobre los cambios que realice en la dirección física y/o electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

QUINTO: NOTIFICAR este acto administrativo a la sociedad GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., al correo electrónico: administracion@gmarenas.com – gonsayo8@hotmail.com de conformidad con los artículos 55, 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: La sociedad GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., deberá informar por escrito o al correo electrónico: notificaciones@crautonomia.gov.co, sobre los cambios que realice en la dirección física y/o electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla, a los **05 NOV 2024**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.

**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

EXP: 1909-252.

Proyectó: Ricardo Guerra – Contratista SGA

Proyectó y Supervisó: Yolanda Sagbini – Profesional Especializado SGA

Aprobó: María José Mojica – Profesional especializado Dirección